

DEPARTAMENTO EMISOR: DEPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA	CIRCULAR N° 43.-
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 09 de junio de 2015
MATERIA: Facultad de exigir la emisión de facturas y boletas especiales en medios distintos al papel	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: REF. LEGAL: Ley 20.780; inciso cuarto del artículo 88 del Código Tributario.

I. INTRODUCCIÓN

En el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014 se publicó la Ley N° 20.780 que, entre otras materias, incorporó mediante el número 24, de su artículo 10, un nuevo inciso cuarto al artículo 88 del Código Tributario, el cual faculta a la Dirección del Servicio de Impuestos Internos para exigir la emisión de facturas especiales o boletas especiales en medios distintos del papel, mediante resolución.

La presente Circular tiene por objeto interpretar la norma incorporada al artículo 88 del Código Tributario.

II. TEXTO DEL NUEVO INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

La nueva facultad dada al Servicio en el inciso cuarto del artículo 88 del Código Tributario señala:

"Asimismo, la Dirección podrá exigir la emisión de facturas especiales o boletas especiales en medios distintos del papel, en la forma que establezca mediante resolución".

III. INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

En el Mensaje que se acompañó al proyecto de Ley sobre Reforma Tributaria, se manifestó que uno de los elementos centrales de ésta, consiste en mejorar la efectividad de la fiscalización del pago de impuestos. Precisamente con la referida finalidad, el artículo 10, N° 24 de la Ley N° 20.780, de 2014, incorporó un nuevo inciso cuarto al artículo 88 del Código Tributario, que autoriza a la Dirección del Servicio de Impuestos Internos para exigir la emisión de facturas especiales o boletas especiales en medios distintos del papel.

Para determinar el alcance de los términos "facturas especiales" y "boletas especiales" empleado por la norma analizada, debe tenerse en consideración en primer término, que el artículo 52 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios establece la obligación de emitir boletas o facturas por la celebración de los contratos o convenciones señalados en los Títulos II y III de la referida norma legal, aún cuando en la venta de productos o prestación de servicios no se apliquen los impuestos de la citada ley, o incluso, cuando se trate de convenciones que versen sobre bienes o servicios exentos de tales impuestos.

Por su parte, el artículo 69 del Decreto Supremo N° 55, de Hacienda de 1977, Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, señala los requisitos que deben cumplir las citadas boletas y facturas.

Cabe además tener presente, que el inciso segundo del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, faculta al Servicio de Impuestos Internos para autorizar el uso de boletas, facturas, facturas de compra, guías de despacho, liquidaciones facturas, notas de débito y notas de

crédito, que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento, y que a juicio del referido Servicio, resguarden debidamente los intereses fiscales.

Por otra parte, el inciso primero del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios dispone que las facturas, facturas de compra, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito, consistirán exclusivamente en documentos electrónicos, sin perjuicio de las excepciones legales. Agrega la citada disposición, que en el caso de las guías de despacho y boletas de ventas y servicios, éstas podrán emitirse a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel.

Además, debe señalarse que el inciso tercero del artículo 88 del Código Tributario, faculta a la Dirección del Servicio a exigir el otorgamiento de facturas o boletas respecto de cualquier ingreso, operación o transferencia que directa o indirectamente sirva de base para el cálculo de un impuesto, estableciendo los requisitos que estos documentos deban reunir.

Por último, cabe tener presente que existen normas en leyes especiales que, al establecer franquicias o beneficios tributarios, autorizan al Servicio a fijar requisitos adicionales para la emisión de ciertos documentos tributarios, como sería el caso por ejemplo de la Ley N° 19.709, de 2001.

En consecuencia, se advierte la existencia de una especie de facturas y boletas emitidas conforme a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios y al artículo 69 del Reglamento de la referida Ley, y que constituyen el sistema general ordinario de emisión de facturas y boletas; y otra especie, que podemos denominar “boletas y facturas especiales”, constituidas por aquellas cuyos requisitos de emisión están establecidos en una resolución emitida por el Director del Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de la facultad conferida por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por el artículo 88 del Código Tributario, o bien, por una norma contemplada en una ley especial.

Luego, de lo antes señalado, se deduce que para los efectos de lo establecido en inciso cuarto del artículo 88 del Código Tributario, se entenderá por “facturas especiales” y “boletas especiales” lo siguiente:

a) Facturas especiales: Son aquellas facturas establecidas en una resolución emitida por el Director del Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de la facultad conferida en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en el inciso tercero del artículo 88 del Código Tributario, o por una norma contemplada en una ley especial. Pueden mencionarse como ejemplos de facturas especiales, entre otros, los documentos establecidos en la Resolución Exenta N° 1.057, de 25 de abril de 1985 que “Establece normas administrativas y de control del ingreso de mercaderías nacionales o nacionalizadas, al territorio preferencial de la Ley N° 18.392”, en la Resolución N° 6.259, de 17 de septiembre de 1999 que “Establece facturas especiales y guías de despacho especiales para operaciones desde y hacia centros de exportación a que se refiere la Ley N° 19.420 y ordena contabilizaciones separadas”, y en la Resolución Exenta N° 15, de 25 de junio de 2.002, que “Establece documentos y normas administrativas y de control para las operaciones que realicen las empresas industriales manufactureras acogidas a las disposiciones de la Ley N° 19.709”, todas de esta Dirección Nacional.

b) Boletas especiales: Son aquellas boletas establecidas en una resolución emitida por el Director del Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de la facultad conferida en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en el inciso tercero del artículo 88 del Código Tributario, o por una norma contemplada en una ley especial. Como ejemplo de boleta especial, puede mencionarse el documento establecido en la Resolución Exenta N° 1.414, de 27 de octubre de 1978, sobre “Emisión de boletas de honorarios”, de esta Dirección Nacional.

IV. EJERCICIO DE LA FACULTAD

La norma incorporada al artículo 88 del Código Tributario, faculta al Servicio de Impuestos Internos a establecer que las facturas especiales y boletas especiales que originalmente se extiendan en formato papel, deban emitirse en otros medios que especifique la Dirección Nacional del Servicio de Impuesto Internos, mediante resolución que podrá ser de carácter general, o respecto de un contribuyente o grupo de contribuyentes específicos. Para estos efectos, se entenderá que el único medio distinto al papel en el cual se dispondrá esta emisión, será la emisión electrónica de documentos tributarios.

Dicha resolución fijará los requisitos específicos que deberán cumplir los contribuyentes al emitir estos documentos, siendo facultativo determinar, en su caso, el contribuyente o grupo de contribuyentes que, por desarrollar su actividad económica en un lugar geográfico sin acceso a redes de datos, o sin acceso a energía eléctrica, o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley N° 16.282, o cualquier otra causa calificada que se especifique, quedarán exentos de cumplir con la obligación de emitir documentos electrónicos conforme al artículo 88 del Código Tributario, así como la forma y plazo para hacer efectiva esta excepción.

V. VIGENCIA.

Conforme lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014, la modificación introducida al artículo 88 del Código Tributario, referida en la presente Circular, entrará en vigencia transcurrido un año desde la publicación de la ley, esto es, a partir del 30 de septiembre del 2015.

A partir de la misma fecha regirán las instrucciones contenidas en la presente Circular.

**JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)**

DISTRIBUCIÓN:

- **AL BOLETÍN**
- **OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA**
- **A INTERNET**
- **AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO**